

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por SONIA MÉNDEZ RÍOS en calidad de agente oficioso de LEONARDO MÉNDEZ contra EPS-S CAPITAL SALUD.

**ANTECEDENTES**

SONIA MÉNDEZ RÍOS, actuando en calidad de agente oficioso de LEONARDO MÉNDEZ, promovió acción de tutela en contra de EPS-S CAPITAL SALUD, para la protección de los derechos fundamentales a la **salud** y **dignidad humana**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el agenciado es su padre y se encuentra desde hace 4 años en controles, debido a que fue diagnosticado con diabetes mellitus tipo II, enfermedad crónica que le impide moverse libremente, pues en la actualidad se encuentra en silla de ruedas, dependiendo de terceras personas para bañarse, comer, ir al baño, entre otras actividades.

Adicionó que, debido a la enfermedad que padece el paciente, debe utilizar pañales desechables, en razón a que no puede controlar sus necesidades fisiológicas, razón por la cual se ha solicitado en varias oportunidades a los médicos de la EPS, el suministro de este insumo, pero se han negado a su entrega, desconociendo la situación económica tanto de la agente oficiosa, como del agenciado.

Finalmente, precisó que la entidad accionada, al negar el suministro de los pañales, hace caso omiso a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha indicado que debe garantizarse el acceso a este insumo, a pesar de no estar incluido en el plan de beneficios de salud, y no exista orden médica, (fls. 2 a 4).

Por lo anterior, la agente oficiosa **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor LEONARDO MÉNDEZ, y en consecuencia, se **ordene** a la EPS-S CAPITAL SALUD, autorizar, ordenar, remitir y facilitar los pañales que requiere el paciente; y

garantizar el tratamiento integral y la entrega de los insumos que necesite el agenciado, (fl. 4).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS-S CAPITAL SALUD, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (fls. 12 y 13).

Posteriormente, en auto calendado 07 de julio de 2020, se **VINCULÓ** a esta acción a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, y se **REQUIRIÓ** a las partes para que allegaran la historia clínica del señor LEONARDO MÉNDEZ, (fls. 69 y 70).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **EPS-S CAPITAL SALUD**, a través del doctor MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, en calidad de apoderado general, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que según el reporte del área de auditoría médica, no se cuenta con evidencia para que el manejo integral de la patología del paciente, requiera el suministro de elementos de aseo, aunado a que los pañales desechables, deben ser prescritos por el personal médico, con base en lo normado en la Resolución 2438 de 2018.

Indicó la accionada, que en los anexos de la tutela no se evidencian órdenes médicas de los servicios solicitados por el agenciado, razón por la cual, se acredita que a la fecha, la EPS-S CAPITAL SALUD ha garantizado los servicios requeridos por el usuario.

Refirió que los pañitos y las cremas corporales, fueron clasificados por el INVIMA como elementos de aseo personal o cosmético, estando excluidos de las coberturas del sistema general de seguridad social en salud, así que, en el evento de ordenarse su entrega, se incurriría en una indebida destinación de los recursos. Adicionó, que el juez constitucional no es el competente para ordenar servicios que no fueron prescritos por el médico tratante, pues no es el llamado a decidir sobre la idoneidad del tratamiento.

De otro lado, precisó que en el evento de ordenar el acceso a los servicios excluidos del plan de beneficios, le corresponde a la entidad territorial sufragarlos, de conformidad a lo normado en la Ley 715 de 2001.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, pese a haberse notificado en debida forma, la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección electrónica [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co), (fls. 71 y 75).

### **CONSIDERACIONES**

## **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela, y iii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor LEONARDO MÉNDEZ por parte de EPS-S CAPITAL SALUD, al no garantizarle el suministro de pañales y el acceso a un tratamiento integral.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Se advierte que la señora SONIA MÉNDEZ RÍOS, actuando en calidad de agente oficioso del señor LEONARDO MÉNDEZ, instauró acción de tutela contra CAPITAL SALUD EPS-S, con el fin de que se garantice al agenciado el suministro de pañales, y el acceso a un tratamiento integral y a los insumos que requiere debido a su patología, (fls. 2 a 6).

Al respecto, debe señalarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció los siguientes requisitos para que sea válida la actuación a través de la agencia oficiosa:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia.

Adicionalmente, en sentencia SU-055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, procede este Juzgado a verificar si en el presente asunto, se acreditan las

condiciones establecidas por la jurisprudencia para que la señora SONIA MÉNDEZ RÍOS, actúe como agente oficioso, encontrando que, en el escrito de tutela, se indicó que el señor LEONARDO MÉNDEZ no puede ejercer su propia defensa, debido a que se encuentra “*en estado casi vegetativo en sillas de ruedas*”<sup>1</sup>, situación que se soporta a través de las documentales visibles a folios 80 a 84 del expediente, pues las mismas permiten entrever que el agenciado efectivamente está imposibilitado para actuar en causa propia dentro de la presente acción constitucional, cumpliéndose entonces los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional, para actuar en causa de un tercero.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

---

<sup>1</sup> Folio 2.

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.<sup>3</sup>

## **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizan un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>4</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

## **DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD**

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se persiga el acceso a procedimientos médicos excluidos del PBS, deben

---

<sup>3</sup> Sentencia T-167 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-405 de 2017.

cumplirse ciertas características que vía jurisprudencial se han establecido así:

*“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.<sup>5</sup>*

Las anteriores reglas de interpretación fueron establecidas, toda vez que el derecho fundamental a la salud es de alta complejidad y en algunos casos está sujeto a ciertas restricciones de carácter presupuestal, así como a determinadas exigencias institucionales, que surgen por las diferentes obligaciones vinculadas a esta garantía constitucional.

Por tal razón, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se han destinado a satisfacer casos prioritarios, por lo que en algunos casos el Máximo Tribunal Constitucional ha admitido la delimitación del plan de beneficios en salud, con el fin de negar acciones de tutela que pretenden el acceso a un servicio excluido del PBS, siempre y cuando se verifique que la decisión no atenta los derechos fundamentales del peticionario.

### **DEL SUMINISTRO DE INSUMOS DE ASEO**

La H. Corte Constitucional ha señalado que los insumos de aseo tales como, pañales, pañitos húmedos, entre otros, son necesarios para garantizar a las personas los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, pues en algunos son requeridos debido a una situación de capacidad o por una enfermedad grave que padece el paciente.

Precisó en sentencia T-215 de 2018, que si bien el suministro de pañales no tiene relación directa con la recuperación del paciente, lo cierto es que, garantizarle el acceso a este insumo, le permitirá gozar de condiciones dignas, específicamente cuando se ve restringida la movilidad de la persona, o el control de los esfínteres.

En sentencia T-117 de 2019, se indicó por parte de la citada Corporación, que los términos POS y NO POS, fueron reemplazados por el PBS, y su cobertura se encuentra delimitada en tres grupos, a saber:

---

<sup>5</sup> Sentencia T-760 de 2008.

1. Servicios médicos incluidos de forma **explícita**, los cuales son financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC).
2. Servicios médicos incluidos de forma **implícita**, los cuales, si bien no están incluidos en el plan de beneficios de salud, tampoco se encuentra excluidos; su financiación recae en el régimen contributivo en la ADRES, y en el régimen subsidiado, en los recursos del ente territorial.
3. Servicios médicos **excluidos expresamente** en la Resolución No. 5267 de 2017, ahora Resolución 244 de 2019.

De otro lado, el art. 15 de la Ley 1751 de 2015, dispone que los recursos públicos asignados a la salud, no pueden ser destinados a financiar servicios médicos i) cuyo propósito sea cosmético o suntuario, ii) carentes de evidencia científica relacionada con eficacia, seguridad y efectividad clínica, iii) no autorizados por la autoridad competente, iv) en fase de experimentación, v) que deban ser prestados fuera del país.

Precisó la normatividad en mención, que los servicios y tecnologías que gocen de las anteriores características, serán excluidos explícitamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, o por la autoridad competente.

Al respecto, la Resolución 244 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, calificó los insumos de aseo, papel higiénico, toallas higiénicas y pañitos húmedos, como servicios expresamente excluidos del plan de beneficios de salud.

Como quiera que el ítem No. 57 del anexo técnico de la citada Resolución, no incluye los pañales desechables, la Corte Constitucional en sentencia T-113 de 2019 adujo que “*en el sentido natural y obvio de las palabras*”, el término insumos de aseo abarca este elemento, así como los guantes para el cambio del mismo.

## **DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

El art. 4° de la Constitución Política, dispone que en casos de incompatibilidad entre esta normativa y la ley, prevalecerá la primera.

La anterior facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

*“(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso. O (iii) en virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no*

***estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.***<sup>6</sup> (Negrita fuera de texto)

Señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-113 de 2019, que al examinarse la norma que excluye los pañales desechables del plan de beneficios de salud, dependiendo el caso particular, resulta necesario dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de permitir el acceso al paciente, al insumo requerido, pues dentro del PBS no existe otro producto similar, y la carencia del mismo vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

Por último, en la citada jurisprudencia se concluyó que a través de la inaplicación por inconstitucionalidad, se busca garantizar la recuperación, la dignidad y la integridad del paciente; precisando que en aquellos eventos en los cuales, la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, debe presumirse su incapacidad económica para adquirir los pañales desechables, por tratarse de la población más vulnerable.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este medio de defensa la señora SONIA MÉNDEZ RÍOS, en calidad de agente oficioso del señor LEONARDO MÉNDEZ, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del agenciado, los cuales considera han sido vulnerados por la EPS-S CAPITAL SALUD, el negar el suministro de pañales desechables al paciente, quien, debido a su patología, los requiere actualmente, pues no puede controlar sus necesidades fisiológicas.

Añadió que, la EPS accionada con su omisión, desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, quien ha señalado que debe garantizarse el acceso sin obstáculos al suministro de pañales y otros insumos excluidos del plan de beneficios de salud, aun cuando no exista orden médica, pues lo que se busca con la prestación de estos servicios, es llevar una vida en condiciones dignas, (fls. 2 y 3).

Por su parte, la EPS-S CAPITAL SALUD, en ejercicio de su derecho de defensa, indicó que el señor LEONARDO MÉNDEZ tiene antecedentes de diabetes tipo 2, y que los elementos de aseo que pretende a través de esta acción constitucional, carecen de evidencia para el manejo integral de su patología, aunado a que los pañales desechables deben ser prescritos por el personal médico de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 2438 de 2018, así que ante la inexistencia de la orden médica, permite entrever que no hay criterios para su uso, (fl. 27).

---

<sup>6</sup> Sentencia T-215 de 2018.

Indicó la parte accionada, que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del paciente, en razón a que son los médicos tratantes los que deben establecer el tipo de tratamiento requerido para la patología del señor LEONARDO MÉNDEZ, además, la solicitud elevada a través de esta acción constitucional, carece de orden medica vigente, lo cual imposibilita a la EPS para entregar los servicios pretendidos, y tampoco pueden ordenarlos el juez de tutela, pues no cuenta con los conocimientos técnicos y científicos para determinar si el agenciado, requiere de un servicio determinado, pues resultaría irresponsable hacerlo, (fl. 28).

Precisado lo anterior, este Juzgado abarcará los presupuestos indicados por la H. Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, con el fin de establecer, si en el caso particular del señor LEONARDO MÉNDEZ, resulta viable ordenar a través de este mecanismo de defensa, la entrega de los insumos de aseo que requiere, para menguar las consecuencias de la enfermedad que padece.

**a. La falta del servicio ponga en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal.**

Ha precisado la jurisprudencia constitucional, que la garantía del derecho a la vida no debe estar ligado a un peligro inminente de muerte, sino que su protección se encamina a garantizarlo en condiciones dignas y justas, propias de un Estado Social de Derecho.

**b. El servicio no puede ser sustituido por otro que sí está incluido en el PBS.**

Debe encontrarse demostrada la calidad y efectividad del servicio médico excluido del PBS, pues de encontrarse que en el plan de beneficios de salud existe un medicamento que ofrece los mismos niveles de calidad y efectividad, resulta improcedente la inaplicación del PBS.

**c. Servicio ordenado por un médico tratante adscrito a la EPS.**

Al respecto, la H. Corte constitucional en sentencia T-235 de 2018 indicó que de manera general, el Juez de Tutela podrá otorgar servicios médicos excluidos del PBS, siempre y cuando exista orden emitida por el médico adscrito a la EPS, o de un galeno externo; mientras que de forma excepcional, podrán ordenarse los medicamentos, procedimientos e insumos aunque no haya orden médica, siempre y cuando de la prueba documental aportada se logre establecer la necesidad de lo requerido por el paciente.

Al respecto, la citada jurisprudencia precisó:

*“..para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:*

*i. Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.*

*ii. Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente por el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.*

*iii. Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.”*

**d. La capacidad económica del paciente le impida acceder al servicio médico.**

Resulta esta característica de gran relevancia para el otorgamiento del servicio médico excluido del PBS, ya que la necesidad de acreditar la falta de recursos económicos se encuentra asociada al interés general, toda vez que es deber de los particulares aportar su esfuerzo en pro del interés colectivo y contribuir así con el mantenimiento y equilibrio del sistema general en salud.

Para este Despacho, los requisitos exigidos por la H. Corte Constitucional para acceder a los insumos que no hacen parte del plan de beneficios de salud no se encuentran acreditados en su totalidad, pues si bien no queda duda, que a través de los pañales desechables se busca garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas del paciente, y que en el presente caso, se presume la falta de capacidad económica del agenciado, como quiera que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, está claro que no hay prescripción médica que ordene el suministro de los insumos de aseo que presuntamente requiere, y de los documentos aportados por la agente oficioso, no se desprende que el paciente requiera del uso de pañales desechables, pues de la historia clínica allegada al plenario, se extrae que el señor LEONARDO MÉNDEZ se encuentra “*en aceptables condiciones generales*”, (fl. 84).

A pesar de ello, este Juzgado no puede pasar por alto, que el médico tratante del señor LEONARDO MÉNDEZ, refiere que el paciente cuenta con múltiples comorbilidades, tales como, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, antecedentes de accidente cerebro vascular, y anemia microcítica hipocrómica (fls. 82 y 83), circunstancias que junto a su falta de capacidad económica, lo convierten en un sujeto de especial protección; así que a pesar de no existir evidencia científica que le permita al juez de tutela, ordenar el

suministro de los insumos de aseo que pretende el agenciado a través de esta acción, como tampoco negación por parte de la EPS accionada, respecto a los servicios médicos requeridos por el paciente, en aras de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del actor, este Juzgado **ORDENARÁ** a la EPS-S CAPITAL SALUD, que en el término de **cuarenta (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice** a través del médico tratante del señor LEONARDO MÉNDEZ, una valoración que permita determinar la necesidad del uso de pañales desechables en el paciente.

En el evento de establecerse que el señor LEONARDO MÉNDEZ requiere dicho insumo, la EPS-S CAPITAL deberá de forma inmediata, **ordenar, autorizar y garantizar** la entrega de los pañales desechables, en la cantidad y periodicidad que indique el profesional de la salud, con cargo a los recursos de la entidad territorial –*Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*–.

Ahora, en lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante**, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que la EPS-S CAPITAL SALUD, haya negado el acceso a los servicios médicos requeridos por el señor LEONARDO MÉNDEZ, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la agente oficioso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor LEONARDO MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice** a través del médico tratante del señor LEONARDO MÉNDEZ, una valoración que permita determinar la necesidad del uso de pañales desechables en el paciente.

En el evento de establecerse que el señor LEONARDO MÉNDEZ requiere dicho insumo, la EPS-S CAPITAL deberá de forma inmediata, **ordenar, autorizar y garantizar** la entrega de los pañales desechables, en la cantidad y periodicidad que indique el profesional de la salud, con cargo a los recursos de la entidad territorial –*Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*–.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora SONIA MÉNDEZ RÍOS en calidad de agente oficioso del señor LEONARDO MÉNDEZ, contra CAPITAL SALUD EPS-S, con relación al acceso a un tratamiento integral por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ffa19b5a0b96a819bb0b84a15640145c32daae4130a745cdd7e4d342  
336716**

Documento generado en 09/07/2020 06:37:38 AM